



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR  
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,  
TEL. 5600410,  
[j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ASUNTO: ACCION POPULAR.  
DEMANDANTE: EDNA MARGARITA MARQUEZ RODRIGUEZ - ADALBERTO  
IMBRETH CUENTA.  
DEMANDADO: FOTOS DEL ROSARIO LTDA.  
RADICADO: 20001-31 -03 -003- 2009 00136 00.  
FECHA: 01/09/2023

AUTO.

Procede el despacho a resolver la presente acción popular, promovida por EDNA MARGARITA MARQUEZ RODRIGUEZ y ADALBERTO IMBRETH CUENCA contra FOTOS DEL ROSARIO LTDA, manifestando lo siguiente:

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

Para empezar, empezamos hablando de la naturaleza de la acción popular, acción de estirpe constitucional, consagrada en el artículo 88 de la Carta Magna, la Ley 472 de 1998, la cual desarrolló el precepto constitucional, fijando su objetivo en su artículo primero:

*“La presente Ley tiene por objeto regular las acciones populares y acciones de grupo de qué trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia. Estas acciones estarán orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personas”.*

La Ley 1437 de 2011, también consagró un medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos al señalar:

*“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derecho e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.*

Así las cosas, resulta procedente la utilización de este mecanismo judicial siempre que la pretensión de la misma se dirija a evitar la vulneración del derecho colectivo o bien su cesación, por cuanto se trata de una acción principal, preventiva, cuando alude a que un derecho colectivo está siendo amenazado y restituida, cuando el derecho colectivo está siendo violado, con el propósito de volver las cosas al estado anterior.

Ahora, si bien esta acción constitucional no es de naturaleza desistible, si es aplicable la figura de la terminación anticipada del proceso por carencia de objeto, tal como de tiempo atrás lo ha venido sosteniendo la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup>, así:

*“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se “ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”, de lo que se deduce que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de la circunstancias que los amenazan o vulneran; pues si estas han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección. No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si estas han dejado de existir; tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias, supone, precisamente, que las cosas volvieron a su estado anterior sin necesidad de orden judicial.*

*Así como la prosperidad de las pretensiones en una acción popular depende de lo acreditado por la parte demandante en el proceso, la orden de proteger los derechos colectivos sólo puede proferirse cuando, al momento de dictar sentencia, subsisten las circunstancias, que a juicio de los actores, vulneran o amenazan tales derechos, pues de lo contrario el fundamento fáctico y jurídico de dicha orden judicial habría desaparecido, y su objeto – que es, precisamente, la protección de los derechos colectivos- ya se habría logrado, generándose de esta manera una sustracción de materia (...)*

Así las cosas, en los términos de la citada jurisprudencia, es procedente aplicar la figura de la carencia de objeto para dar lugar a la terminación de la acción popular de manera anticipada siempre que se logre probar que la amenaza o vulneración de los derechos colectivos ha cesado para con esa decisión dar cumplimiento a los principios de celeridad, economía y eficacia en tanto que sería inocuo adoptar una decisión cuando los presupuestos facticos que motivaron la acción ha desaparecido.

#### **Caso concreto.**

Invocan los demandantes la protección de los derechos colectivos citados en los literales d) y e), entre otros a causa de la violación de la Ley por la colocación de LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL – PEV, visible desde vía pública, ubicado en la CALLE 16B No. 8-29, de Valledupar, Cesar.

Derechos colectivos que buscan D) El goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, E) Protección del patrimonio público.

En ese orden de ideas, al estudiar las pretensiones de la demanda, es evidente que el objeto de esta acción popular, feneció, objeto que a juicio de este Despacho, se encuentra cumplido, conforme a las pruebas que se han recaudado de manera oficiosa en el proceso, consistente a la inspección ocular realizada por la suscrita Juez, el 23/de agosto/2023, en la Calle 16B No. 8-29 de Valledupar, Cesar, evidenciando que la entidad accionada FOTOS DEL ROSARIO LTDA, no se encuentra ubicada en esa dirección, acreditando que las instalaciones de la parte accionada no están funcionando en ese lugar.

---

<sup>1</sup> Sentencia de 12 de febrero de 2004. Sección Tercera. Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. Radicación número: 19001-23-31-000-2002-1700-01(AP).

Impulso que se ha hecho de manera oficiosa por el Despacho, en aras de verificar el objeto de la misma, encontrando que dicha sociedad no se encuentra ubicado en la dirección enunciada en el escrito de la acción popular, por ende, al no estar ubicado, y no existir la publicidad exterior, se evidencia una carencia de actual de objeto, lo que conlleva a la terminación de la misma por medio del presente auto, pues de dictar sentencia de fondo, sería ineficaz por sustracción de materia.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

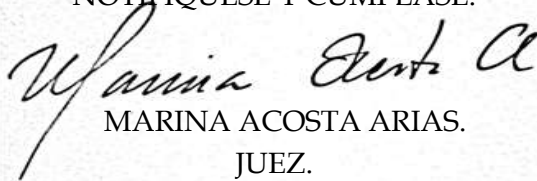
RESUELVE.

PRIMERO. Declárese la terminación del proceso por carencia actual de objeto, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar por secretaria.

TERCERO. Notifíquese al Procurador Delegado ante esta Corporación y al Defensor del Pueblo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
MARINA ACOSTA ARIAS.  
JUEZ.

Rad. No. 20001 31 03 003 2009 00136 00.  
IB

JZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

En estado No. 50 Hoy 04/09/2023 se  
notificó a las partes el auto que antecede  
(Art. 295 del C.G.P.)

  
ANA MARIA CHACIN LURAN.  
SECRETARIA.